



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2014-PA/TC

JUNÍN

LEONCIO DANIEL MACHACUAY
GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Daniel Machacuay García contra la resolución de fojas 175, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada en parte la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 10 de enero de 2013 (f. 101), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, en virtud a los veinticinco años de aportes efectuados como trabajador de mina subterránea. Asimismo, ordenó que se paguen los devengados e intereses legales a partir del 26 de junio de 2008, más los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada expidió la Resolución 1712-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 120), en la que ordenó otorgar por mandato judicial al demandante pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 25967, por la suma de S/ 303.38, a partir del 1 de enero de 2000, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/ 415.00, reconociéndole un total de veinticinco años, cinco meses y veintinueve días de aportaciones.
3. Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2013 (f. 147), el recurrente manifiesta que no está de acuerdo con el monto otorgado como pensión de jubilación por considerarlo irrisorio, y solicita que se le conceda la pensión máxima, en lugar de la pensión mínima otorgada. Asimismo, alega que los montos de remuneración mensual utilizados por la ONP para el cálculo de la pensión no son los que realmente ha percibido durante su relación laboral.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada en parte la observación del actor por considerar que al haberse producido la contingencia durante la vigencia del Decreto Ley 25967, es correcto que la pensión se haya calculado conforme a dicho dispositivo legal. Respecto a los montos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2014-PA/TC

JUNÍN

LEONCIO DANIEL MACHACUAY
GARCÍA

remuneración mensual, se requirió al demandante que presente sus boletas de pago de los últimos cuarenta y ocho meses anteriores a la fecha de cese.

5. En la resolución 00201-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

6. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

7. En su recurso de agravio constitucional el actor manifiesta que no está de acuerdo con el monto de pensión otorgado por la ONP, por cuanto se le ha calculado la pensión mínima que corresponde a quienes han aportado durante veinte años o más, y no la pensión completa que se ha ordenado en la sentencia de fecha 10 de enero de 2013.

8. De la Resolución 1712-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 120), así como de la hoja de liquidación (f. 141) se advierte que la emplazada calculó la pensión del demandante en virtud a sus 25 años y 5 meses de aportaciones, observándose del Cuadro de Remuneraciones Mensuales (f. 142) que la demandada ha utilizado las remuneraciones mínimas vitales vigentes en los últimos 48 meses anteriores al cese del actor, en lugar de las últimas remuneraciones percibidas.

9. Asimismo, de la mencionada resolución se aprecia que la pensión ascendente a S/ 303.38 fue actualizada al monto de S/ 415.00, la cual equivale a la pensión mínima que corresponde a quienes aportaron durante veinte años o más, según lo regulado por la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP. No obstante ello, en la sentencia materia de ejecución se ordena que se otorgue al actor una pensión minera completa regulada conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por lo que, al verificarse de la resolución cuestionada que la entidad demandada otorgó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03194-2014-PA/TC
JUNÍN
LEONCIO DANIEL MACHACUAY
GARCÍA

demandante la pensión de jubilación minera completa por un monto equivalente a la pensión mínima, se concluye que la ONP no ha ejecutado la sentencia de fecha 10 de enero de 2013, conforme a sus propios términos, por lo que corresponde estimar la observación del recurrente, para lo cual, la emplazada deberá tomar en cuenta la liquidación por tiempo de servicios de fojas 18, que indica que el recurrente percibió un jornal de S/ 24.36, entre los años 1994 y 1999, para proceder a recalcular la prestación pensionaria que le corresponde percibir al actor.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que la pensión de jubilación minera completa establecida en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento el Decreto Ley 029-89-TR; razón por la cual, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente regulado por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
2. Declarar **FUNDADA** la observación del recurrente; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Administrativa 1712-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 21 de junio de 2013.
3. **ORDENAR** a la ONP que emita nueva resolución a favor del recurrente, efectuando un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera completa conforme a los considerandos del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



